

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1762

Santiago, 9 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”) en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-063-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 3 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 930 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 930/2020” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2019, seguido en contra de Euro Constructora SpA. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “la recurrente”), por el hecho infraccional consistente en la excedencia de 9 dB(A), registrado con fecha 28 de noviembre de 2016, en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, medido en un receptor sensible ubicado en zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, aplicándose una multa de **ciento setenta y cuatro unidades tributarias anuales (174 UTA)**.

2° Con fecha 23 de junio de 2020, la resolución sancionatoria fue notificada al titular a los siguientes correos electrónicos: svial@vfcabogados.cl y acosta@vfcabogados.cl. Lo anterior, conforme a lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-063-2019, de fecha 4 de marzo de 2020.

3° Posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2021, Álvaro Costa Benítez, actuando en representación de la empresa, presentó un escrito que, en lo principal, interpuso un recurso de reposición; y en el otrosí, acompañó el estado financiero de Euro Constructora SpA al 31 de diciembre del año 2020.

II. Alegaciones que expone la titular en el recurso de reposición

4° La recurrente, comienza su presentación señalando que *“[m] ediante una búsqueda efectuada por esta parte en la página del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (Snifa), el día 4 de mayo pasado, se tomó conocimiento de la resolución sancionatoria dictada en el proceso administrativo Rol D-063-2019, seguido ante esta Superintendencia. Hago presente que mi representada no tenía, con anterioridad a dicha fecha, conocimiento alguno de la referida resolución ya que no le fue notificada legalmente”*

5° Posteriormente, señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 930/2020, solicitando tenerlo por interpuesto, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida o bien, disminuir considerablemente la multa impuesta, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

6° Los argumentos de fondo en los en que se fundamenta el recurso de reposición, en síntesis, se basan en los siguientes puntos: (i) que la sanción administrativa no puede ser aplicada ya que se habría producido el decaimiento del procedimiento administrativo; (ii) en subsidio, que la sanción administrativa sería ineficaz, ya que se habría producido la caducidad del procedimiento administrativo; y (iii) en subsidio de todo lo anterior, la multa aplicada debe ser dejada sin efecto o, al menos, debería ser considerablemente rebajada ya que no estaría debidamente fundada y sería evidentemente desproporcionada. Este último punto, lo argumenta cuestionando la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la la LOSMA y también, refiriéndose a distintos casos en que, a juicio de la empresa, existirían diferencias en la aplicación de multas por parte de esta Superintendencia respecto a casos similares.

III. De la admisibilidad del recurso de reposición

7° Conforme el artículo 55 de la LOSMA, *“en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*. En tal sentido, también el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 930/2020 se refiere a los recursos que proceden en contra de la resolución y el plazo para interponerlos.

8° Tal como se señaló previamente, con fecha 3 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 930/2020, se puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-063-2019, seguido en contra de Euro Constructora SpA, siendo notificada dicha resolución mediante correo electrónico, el 23 de junio de 2020, a las siguientes casillas electrónicas svial@vfcabogados.cl y acosta@vfcabogados.cl.

9° La notificación vía correo electrónico, como se verá, se realizó a solicitud expresa del titular, formulada mediante el escrito de descargos, -que

fue presentado fuera de plazo- con fecha 13 de agosto de 2019, aspecto completamente ignorado y respecto del cual el titular no hace referencia alguna en el recurso de reposición, lo cual resulta incomprensible; ni siquiera solicita una nueva forma de notificación, si no que solo se limita a señalar que recién habría conocido la resolución sancionatoria con fecha 4 de mayo de 2021, por la revisión del Sistema Nacional de información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

10° En consecuencia, para efectos de evaluar la admisibilidad del recurso de reposición, corresponde analizar la validez de la notificación de la resolución sancionatoria realizada por correo electrónico por esta Superintendencia a las direcciones que la empresa aportó. Para dicho efecto, cabe referirse a las siguientes actuaciones durante la instrucción del procedimiento:

11° Con fecha 13 de agosto de 2019, estando fuera de plazo, Pedro Bisso Barrera, señalando actuar en representación de la empresa, presentó un escrito de descargos, respecto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-063-2019 en que solicitó lo siguiente: *“SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de las notificaciones que correspondan a este procedimiento administrativo, se fija domicilio en Presidente Riesco 5335, oficina 404, Las Condes y se solicita que los actos administrativos que correspondan se notifiquen a los siguientes correos electrónicos svial@vfcabogados y acostabogados@vfcabogados.cl.”* (Énfasis agregado).

12° Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-063-2019, respecto a la presentación recién referida, esta Superintendencia resolvió lo siguiente: *“Previo a proveer acredítese la representación legal de Euro Constructora SpA., dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.”* **Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular sin recibir respuesta, con fecha 18 de febrero de 2020, esta Superintendencia, remitió nuevamente al titular, Res. Ex. N° 2/Rol D-063-2019, a los correos electrónicos mencionados en el considerando anterior.**

13° Así, **luego de notificarse vía correo electrónico**, con fecha 21 de febrero de 2020, Pedro Bisso Barrera, en representación de Euro Constructora SpA., acompañó entre otros documentos, la escritura pública donde consta la personería para representar a Euro Constructora SpA.

14° En consecuencia, respecto a la presentación antes referida, con fecha 4 de marzo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-063-2019, además de tener por presentado los descargos, se dio por acreditada la personería y también se solicitó la información que se indica. Adicionalmente, respecto a la notificación de los actos del presente procedimiento resolvió lo siguiente: ***“IV. TÉNGASE PRESENTE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, individualizados en el considerando N° 12 de la presente resolución, para realizar las siguientes notificaciones, en razón a dar mayor celeridad al presente procedimiento administrativo”.***

15° Conforme a lo resuelto en la Res. Ex. N° 3/Rol D-063-2019, con fecha 3 de marzo de 2020, dicha resolución fue notificada a la empresa a los correos electrónicos, que ésta misma informó.

16° Con fecha 12 de marzo de 2020, la empresa solicitó prórroga de plazo para responder el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-063-2019, y luego, con fecha 20 de marzo de 2020, el titular presentó los antecedentes para efectos de dar cumplimiento a la solicitud de información.

17° Según lo anterior, la resolución sancionatoria fue válidamente notificada a través de correo electrónico, a solicitud expresa del titular, siendo además la vía efectiva para efectos de comunicar actos anteriores durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio.

18° Adicionalmente, y considerando que, conforme el artículo 62 de la LOSMA, la Ley N° 19.880 se aplica supletoriamente, la notificación por correo electrónico se ajusta a los principios de economía procedimental y de no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de dicha ley y conforme a los cuales, el procedimiento administrativo debe instruirse de forma simplificada y eficazmente. Además, se debe tener presente que el artículo 19 de la Ley N° 19.880 dispone que *“el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.”* En este sentido, también cabe tener en cuenta, que la correspondencia a los principios antes mencionados cobra aún mayor relevancia en el contexto de crisis sanitaria por Covid-19, que desde el año 2020, vive nuestro país y el mundo.

19° En tal sentido se ha referido la Contraloría General de la República (“CGR”), respecto a la validez de la notificación de los actos de la Administración, a través de correo electrónico, cuando el titular lo ha solicitado expresamente, incluso el acto que pone término al procedimiento sancionatorio, señalando lo siguiente: *“Así entonces, si el solicitante al momento de formular su petición, en ejercicio de la facultada prevista en el aludido artículo 30, letra a), manifiesta expresamente su voluntad en orden a ser notificado por correo electrónico, procede que el acto por el cual se pone término al procedimiento, concediendo la correspondiente autorización o rechazo la solicitud, sea comunicado por ese medio (...) Como es dable apreciar, lo expuesto se encuentra acorde con los principios de economía procedimental y de no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 del mismo cuerpo legal, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar juicios particulares”.*¹ (énfasis agregado)

20° En suma, la resolución sancionatoria fue notificada válidamente a los correos electrónicos aportados por la misma empresa, a través de los cuales se notificaron actos anteriores de la instrucción del procedimiento; dicha vía de comunicación se ajusta a los principios que consagra la Ley N° 19.880 y, también ha sido un medio reconocido por jurisprudencia administrativa de la CGR.

21° Por lo tanto, habiendo sido notificada la Res. Ex. N° 930/2020 con fecha 23 de junio de 2020, el recurso de reposición, fue presentado el 6 de mayo de 2021, de manera completamente extemporánea, según lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone un plazo de 5 días contados desde el día siguiente de la notificación del acto, habiendo transcurrido casi un año desde que se comunicó al titular dicho acto. Por lo demás, importa hacer presente también que, la resolución sancionatoria una vez emitida, fue publicada en SNIFA. Por ende, resuelta incomprensible la alegación de la empresa, en el sentido que casualmente se habría enterado del acto terminal del procedimiento sancionatorio casi un año después de emitido éste.

¹ Dictamen N° 767 de 4 de febrero de 2013. Véase también Dictamen N° 35126 de 20 de mayo de 2014.

22° Conforme a lo recién indicado, resulta inconducente pronunciarse respecto de las alegaciones de fondo señaladas por el titular e indicadas resumidamente en el considerando 6 de esta resolución.

23° En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Álvaro Costa Benítez, actuando en representación de Euro Constructora SpA, en contra de la Res. Ex. N° 930/2020, por los motivos expuestos en el considerando 21 de este acto.

SEGUNDO. Téngase por acompañado el estado financiero de Euro constructora SpA al 31 de diciembre del año 2020 y **estese a lo resuelto en este acto.**

TERCERO. Recursos que proceden contra esta resolución. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y **pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal Euro Constructora Spa. svial@vfcabogados.cl y acosta@vfcabogados.cl.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente 10.880/2021

Rol N° D-063-2019



Código: 1628556177829
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>